

Secretaria. Santa Marta, 24 de enero de 2022.

Al Despacho, previa consulta verbal, informando a la señora Juez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la SIJIN al requerimiento de inmovilización de vehículo de Placa KKP-102, comunicado mediante Oficio N° 2818 de 12 de julio de 2021. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por SERFINANZA S.A. contra TATIANA YUSETH GUALE HÉRNANDEZ. RAD. N° 2015-00890.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, el Despacho fijó fecha para Diligencia de Remate del vehículo de Placa KKP-102 para el 4 de marzo del año en curso -ante las reiteradas solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante-, se ordena **requerir por segunda vez**, al señor Comandante de la SIJÍN – Sección Automotores de esta ciudad, para que informe a este Juzgado en el término de cinco (5) días el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al Oficio N° 2818 de 12 de julio de 2021, mediante el cual se comunicó la Inmovilización del referido vehículo.

Con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor a la sanción de que trata el artículo 44 del CGP. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N° se dio cumplimiento a lo anterior.

E.E.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 008

Hoy, 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE. RAD. N° 2022-00001.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita MOVIAVAL S.A.S., -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa YJQ-41E, en virtud a la **cláusula décima quinta** del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA MOVIAVAL"¹, celebrado con la señora GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente el MOVIAVAL S.A.S., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 09/11/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 9).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado contra GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del vehículo de Placa: YJQ-41E; Marca: BAJAJ; Línea: DISCOVER 150 ST; Modelo: 2019; Motor: JEZWHJ48499; Chasis: 9FLA64CZ8KDG02520; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: GENESIS DAYANA MELENDEZ DIPPE, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en los parqueaderos Autorizados por el Acreedor Garantizado. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas

¹ Ver Folio 9 reverso.

² Conforme al CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA MOVIAVAL.

de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin de que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor prendario "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconózcase personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 008

Hoy, 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA contra los herederos determinados ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA, RAMÓN, TOLEDO ZUÑIGA, LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZUÑIGA, NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA, ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, LUIS ALFONSO TOLEDO ZUÑIGA; los herederos indeterminados de la señora AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARREZ y; los herederos indeterminados de los señores FRANKLIN ALFREDO TOLEDO ZUÑIGA, CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA y RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA. RAD. N° 2021-00249.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el representante judicial de los demandados señores ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA, NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA y ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, quienes, deprecian la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los señores ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA, NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA y ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA -en memorial visible a folios 80 a 81-, impetra NULIDAD de lo actuado por INDEBIDA NOTIFICACIÓN aduciendo que sus prohijados ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA y NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA -en sus correos electrónicos-, solo recibieron copia de la demanda y de sus anexos, sin llegar adjunto a ella, copia del auto admisorio de demanda, ni constancia de que dicha copia se hubiese sido enviado. A su vez señala, que el señor ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, no recibió ni la demanda, ni el referido auto. Alega el togado que, en razón a ello, sus poderdantes no tenían conocimiento del proceso, de la radicación y, menos aún, respecto de cuándo comenzaron a correr los términos.

Afirma el abogado demandado, que sus poderdantes se enteraron de la existencia del proceso a través del aviso de un tercero, quien les informó que en el inmueble que habita la demandante, había "*una pancarta*" (sic), con los datos de un juzgado; asimismo explica que, fue en ese momento en que sus representados tuvieron conocimiento de los datos del proceso y el nombre del juzgado en que se está tramitando; reitera que, el extremo activo no efectuó en debida forma, la notificación a todos los herederos determinados, estructurándose así la causal 8ª del artículo 133 del CGP, y solicita al Despacho que la misma sea decretada.

De otro lado, arguye que, el extremo demandante informó de manera errada la dirección de correo electrónico del demandado señor Ramón Norberto Toledo, porque informó como "**SERVIDOR el GMAIL**", cuando el correcto es

"ramontoledo16@hotmail.com"; asimismo informa que el heredero determinado vive en Caracas-VENEZUELA.

De la solicitud de nulidad, por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante¹, quien se abstuvo de descorrerlo.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se precisa, que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Es pues la notificación la que permite a los ciudadanos conocer las decisiones y activar materialmente su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente².

Asimismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las autoridades públicas (artículo 228 superior) y, se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso -contradicción y defensa-, y, al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

En el caso bajo estudio, el apoderado de los demandados señores ADOLFO IGNACIO; NEFTALI y; ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, solicita se declare la nulidad a partir de la diligencia de notificación, aduciendo que ellos, solo recibieron copia de la demanda y de sus anexos -en sus correos electrónicos-, sin llegar adjunto a ella, copia del auto admisorio de demanda, ni constancia de que dicha copia se hubiese sido enviado. Aunado a ello, expresa que el señor ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, no recibió ni la demanda, ni el referido auto, es decir, no le llegó documento alguno respecto al referido proceso.

Sea lo primero señalar que con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, fue expedido el **Decreto N° 806 de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe decirse que el asunto que se examina debe tenerse en cuenta la aplicación de la referida norma de orden público.

En segundo término, se tiene que, revisado el expediente, se observa que para la fecha en que la parte demandante **envió la copia de la demanda y anexos** a los demandados señores ADOLFO IGNACIO; NEFTALI y; ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA -esto es, el 30 de marzo de 2021-, no se había admitido la Demanda Verbal Declarativa de Pertenencia, pues el auto admisorio de la misma se profirió el 16 de junio de 2021.

¹ Ver folio 83 del expediente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

No obstante, se precisa que, para la referida calenda -30/03/2021, ya se encontraba vigente el Decreto N° 806 de 2020, norma expedida el 4 de junio de 2020, misma que en el inciso 4 del Artículo 6°, dispone:

“Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Como viene de verse, para la fecha en que fue enviada la copia de la demanda y anexos -en forma simultánea a su presentación para reparto-, a los demandados que hoy deprecian nulidad, ya estaba vigente y le eran aplicables a este asunto, las reglas del Decreto 806 de 2020, constituyéndose el referido envío, en una carga procesal de obligatorio cumplimiento para el demandante.

Sumado a lo anterior, se memora que la demanda fue admitida el 16 de junio del hogaño, tal como puede verse a folio 72, por lo que a 30 de marzo de 2021, era imposible efectuarse notificación de un auto admisorio de demandada inexistente.

Ahora bien, examinada la documental -visible a folio 82 del expediente-, observa el Despacho que la parte demandada allegó al expediente, copia del pantallazo que da cuenta del envío de la demanda y anexos, la cual fue recibida en los correos electrónicos de los demandados, lo que indica que, el extremo activo solo estaba dando cumplimiento a lo establecido en el referido inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, con relación a lo manifestado por el togado, respecto a que el extremo demandante informó de manera errada la dirección de correo electrónico del demandado señor RAMÓN NORBERTO TOLEDO al indicar como “**servidor el Gmail**”, cuando el servidor correcto es el “**HOTMAIL**” y; señala que la dirección electrónica real del referido demandado es: “**RAMONTOLEDO16@HOTMAIL.COM**”, asimismo informa que el mencionado heredero determinado, vive en Caracas-VENEZUELA. Al respecto advierte el Despacho que, no hará pronunciamiento alguno, toda vez que, el apoderado proponente de la nulidad, no funge como abogado del referido demandado.

No obstante, la parte demandante deberá tener en cuenta la mencionada dirección electrónica, para notificar al demandado señor RAMÓN NORBERTO TOLEDO.

Puestas así las cosas, la nulidad propuesta por los demandados ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA, NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA y ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, no tiene vocación de prosperidad, por lo que se impone para el Juzgado su denegatoria.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1- DENEGAR la nulidad deprecada por el apoderado de los demandados señores ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZÚÑIGA, NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA y ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2- Advertir a la parte demandante, que la notificación al demandado señor RAMÓN NORBERTO TOLEDO deberá intentarla a la dirección electrónica informada por el apoderado de los demandados proponentes de la nulidad. Lo anterior, a fin de evitar que el referido demandado -en su entrada procesal-, proponga posteriores nulidades por indebida notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 008

Hoy, 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 24 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, el presente proceso informando que en el auto -de fecha 23 de marzo de 2021-, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se cometió un yerro al omitirse decretar la venta en pública subasta el inmueble hipotecado y embargado. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS contra BRAULIO SEGUNDO MARTÍNEZ DE LA HOZ. RAD. N° 2020- 00427.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden como quiera que en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, en la parte resolutive del auto de 23 de marzo de 2021 -mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución-, se cometió un yerro al omitir decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y embargado.

CONSIDERACIONES:

1- El Art. 4° CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 42 ídem, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer *“uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*.

2- A su turno, los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de:

1°. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2°. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3°. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4°. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5°. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de

procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6°. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

3- Respecto a la naturaleza del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, la H. Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia ha establecido:

“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión “sólo” del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente”.¹ (Subrayas fuera de texto).

4. Aunado a ello, en las disposiciones establecidas para la Efectividad de la Garantía Real consagradas en el Estatuto Procesal Civil, concretamente el Artículo 468-3, se señala que frente a la falta de proposición de excepciones –(previo el embargo de los bienes gravados con hipoteca y secuestrados)-, se debe emitir la orden de seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

5- En el presente asunto, al momento de proferirse el Auto de 23 de marzo de 2021, se cometió un yerro, se itera, al omitir decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado de propiedad del demandado BRAULIO SEGUNDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, (distinguido con matrícula Inmobiliaria N° 080-355575 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura N°. 2471 de 22 de octubre de 2012, otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta), embargo y secuestro que ya se habían decretado en el proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo². Valga anotar que dicha omisión ocurrió, no obstante, a que en la parte motiva del multicitado “auto de seguir

¹ Sentencia C-383 de 1997.

² Auto de 20 de noviembre de 2020, visible a folio 63 del expediente.

adelante con la ejecución (de 23/03/21)", se expresó que se trataba de un proceso en el que previamente -mandamiento de pago-, se dispuso el embargo y secuestro del referido bien inmueble hipotecado.

6- En orden a lo anterior, entra el Despacho a corregir el Auto de fecha 23 de marzo de 2021, al advertirse el yerro en la omisión del decreto de venta en pública subasta del inmueble hipotecado, corrección que se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el Auto de 23 de marzo de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, debido al yerro en él cometido, al omitir decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y embargado previamente en el mandamiento de pago. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el Art. 286 CGP.

2- En orden a lo expuesto, en el numeral 1° de la parte resolutive del proveído de 23 de marzo de 2021 quedará así:

*1° Ordenar Seguir adelante la ejecución contra el demandado BRAULIO SEGUNDO MARTINEZ DE LA HOZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020. **DECRETAR** la Venta en Pública Subasta del bien hipotecado consistente en el siguiente inmueble: Predio Urbano, con casa de habitación en él construida junto con un lote, con un área de 198.10 metros cuadrados, ubicada en la Diagonal 30 N° 17-57, distinguida con la nomenclatura actual Calle 22B N° 29 A – 234 Barrio San Pedro Alejandrino del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 080-35576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura N° 2471 de 22 de octubre de 2012, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y, con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso. **Avalúese el bien** embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.*

3- Los demás numerales consignados en la parte resolutive del citado auto, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 008

Hoy, 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 24 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en lo que respecta al nombre de la entidad a la que fue dada en prenda el vehículo objeto de Garantía Mobiliaria, el cual se anotó equivocadamente. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ. RAD. N° 2021-00625.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 30 de noviembre del año en curso, indicando que el nombre de la entidad a la que fue dada en prenda el Vehículo objeto de Garantía Mobiliaria es BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no como equivocadamente se anotaron.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en consecuencia, el numeral 2 de la parte resolutive quedará así:

"2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: HPZ-349; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2015; Tipo: SPARK; Número de Motor: B12D1233621KD3; Número de Chasis: 9GAMF48D6FB036779; Color: NEGRO EBONY; Servicio: PARTICULAR; Propietario: OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al BANCO DE OCCODENTE S.A.¹ Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso."

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveido, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Conforme al contrato de CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 008

Hoy, 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.